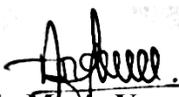


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Portal de la Leonora P.H, en contra de los señores Nicolas Idarraga Ossa y Claudia Marcela Celi Aguirre mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 19 de julio de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00442-00
DEMANDANTE	Conjunto Portal de la Leonora - PH-
DEMANDADOS	Nicolas Idarraga Ossa Claudia Marcela Celi Aguirre

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el certificado de la deuda aludida cumple en su totalidad las exigencias especiales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la propiedad horizontal acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y lo reglado en el artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Nicolas Idarraga Ossa y Claudia Marcela Celi Aguirre** y en favor del **Conjunto Portal de la Leonora P.H. -**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1. Por las cuotas ordinarias de administración y que versan sobre el apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-190380, adeudadas correspondientes a los períodos que se mencionan, a saber:

Mes de causación	Valor de la expensa de administración o saldo adeudado	Concepto
Saldo del 1° al 30 de septiembre de 2022	\$38.000	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de octubre de 2022	\$131.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 30 de noviembre de 2022	\$131.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de diciembre de 2022	\$131.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de enero de 2023	\$151.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 28 de febrero de 2023	\$151.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de marzo de 2023	\$151.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 30 de abril de 2023	\$151.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de mayo de 2023	\$151.405	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 30 de junio de 2023	\$151.405	Cuota Ordinaria

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias en mora antes descritas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas , y hasta el pago total de la obligación.

Mes de causación	Valor de la expensa de administración o saldo adeudado	Fecha de Exigibilidad	Concepto
Saldo del 1° al 30 de septiembre de 2022	\$38.000	1° de octubre de 2022	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de octubre de 2022	\$131.405	1° de noviembre de 2022	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 30 de noviembre de 2022	\$131.405	1° de diciembre de 2022	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de diciembre de 2022	\$131.405	1° de enero de 2023	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de enero de 2023	\$151.405	1° de febrero de 2023	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 28 de febrero de 2023	\$151.405	1° de marzo de 2023	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de marzo de 2023	\$151.405	1° de abril de 2023	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 30 de abril de 2023	\$151.405	1° de mayo de 2023	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 31 de mayo de 2023	\$151.405	1° de junio de 2023	Cuota Ordinaria
Saldo del 1° al 30 de junio de 2023	\$151.405	1° de julio de 2023	Cuota Ordinaria

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Acceder a oficiar a la EPS Salud Total, con la finalidad que informen, las direcciones de correo electrónico y dirección física de la codemandada, Lisyeny Andrea Ríos

Rojas. Por secretaría librese los oficios correspondientes y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

Quinto: Reconocer personería procesal al abogado Andrés Felipe Ramírez Morales identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 212.266 del C.S. de la J, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d603276cd605b2cd10f7b7b4652b5094f840b4f926fea016570968d541cfeeeb**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>